

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 14 de marzo de 1985.

CRISTOBAL SOLER CLADERA,
Consejero de Economía y Hacienda

GABRIEL CANELLAS FONS,
Presidente

(«Boletín Oficial de las Islas Baleares» número 9, de 30 de marzo de 1985.)

18248 LEY de 28 de marzo de 1985, del Consejo de Juventud de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien de promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En toda situación democrática nacida de un Estado de Derecho, los diferentes estamentos que conforman la sociedad deben gozar de los caminos legales suficientes que permitan su participación en el desarrollo de la misma.

Entre tales estamentos sociales se encuentra la juventud que, como configura el futuro de España y el de nuestras Islas Baleares, merece toda una atención normativa que cumpla con la necesidad de estimular una participación en la vida pública, social y cultural de las Islas Baleares, y, al mismo tiempo, facilite su desarrollo y su incorporación en la vida del pueblo balear.

El artículo 48 de la Constitución Española establece que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud. El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Juventud.

Por todo ello se hace evidente la conveniencia de disponer de un organismo que sirva a la juventud de vía o camino para que sea escuchada por las instituciones de la Comunidad Autónoma y por la opinión sobre sus problemas específicos. Igualmente, este organismo deberá posibilitar la participación en su seno de Entidades, Asociaciones y movimientos formativos, tanto de carácter social como cultural.

Todo ello, tanto en su espíritu como en sus fines u objetivos, exige que este organismo goce de una plena formalidad jurídica y de carácter autonómico que, interesándose por la problemática de la juventud, contribuya a la consecución de una sociedad que favorezca el desarrollo integral de la persona.

Artículo 1.º 1. Se crea el Consejo de la Juventud de las Islas Baleares (CJIB), como Entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen.

2. La finalidad primordial del Consejo de la Juventud de las Islas Baleares es servir de camino de libre adhesión, con el objeto de propiciar la participación de la juventud en el desarrollo social, político, económico y cultural de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. El Consejo de Juventud de las Islas Baleares se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través de la Conselleria de Educación y Cultura.

Art. 2.º El CJIB ejercerá las siguientes funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma:

a) Colaborar con la Administración Autonómica mediante la preparación y realización de estudios, emisión de informes y cualesquiera otras actividades relacionadas con la problemática y los intereses juveniles, tanto a iniciativa propia como de los órganos de la Administración Autonómica.

b) Participar en los Consejos u Organismos consultivos que la Administración de la Comunidad Autónoma establezca para el estudio de la problemática juvenil.

c) Fomentar el asociacionismo juvenil, de manera particular estimulando la creación de Consejos de la Juventud en los ámbitos locales e insulares proporcionándoles el apoyo y la asistencia que le fueran solicitados.

d) Fomentar la comunicación, la relación y el intercambio entre las organizaciones juveniles de los diferentes entes territoriales de las Baleares, y, especialmente, las relaciones con Entidades interesociativas que tengan como finalidad la representación y la participación de la juventud, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 149.2 de la Constitución.

e) Representar a sus miembros en los Organismos Nacionales para la juventud de carácter no gubernamental.

f) Proponer a los poderes públicos, autonómicos o nacionales, la adopción de medidas relacionadas con la finalidad que le es propia.

g) Promover actividades dirigidas a asegurar la participación de los jóvenes en las decisiones y medidas que les afecten.

h) Establecer relaciones con otras organizaciones juveniles en todos sus ámbitos de actuación.

i) Facilitar la comunicación con los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas y, de manera especial, con aquellas que tengan en todo su territorio o en parte, como propia, la lengua catalana.

j) Promover la paz en el mundo a través de la cooperación juvenil internacional.

Art. 3.º El Consejo de la Juventud de las Islas Baleares podrá facilitar a la Administración Autonómica la información necesaria para la adopción de decisiones, que le será facilitada con la pertinente antelación.

En caso de no poder ser atendida la petición formulada, la Administración Autonómica lo comunicará al Consejo de la Juventud de forma razonada.

Art. 4.º 1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de las Islas Baleares:

a) Las asociaciones juveniles, federaciones o agrupaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, que tengan implantación y organización propias en el territorio de las Islas Baleares, censadas en la Conselleria de Educación y Cultura y que cuenten con un mínimo de 50 socios o afiliados.

b) Las secciones juveniles de las otras asociaciones, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

2. Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil lo sean de manera voluntaria, por acto expreso y se identifiquen como tales.

3. Que la representación de la Sección Juvenil corresponda a órganos propios.

4. Que tengan la implantación y el número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el párrafo primero.

c) Los Consejos Insulares de la Juventud.

d) El Consejo local de la Juventud.

2. La incorporación al CJIB de una federación de asociaciones excluye a éstas de participar en el mismo de forma unitaria o colectiva.

3. La condición de miembro de CJIB es compatible con el derecho de incorporarse al Consejo de la Juventud de España, de conformidad con la normativa aplicable.

4. El Consejo podrá admitir miembros observadores cuyos derechos y deberes se regularán reglamentariamente.

Art. 5.º Las Asociaciones y Entidades comprendidas en el artículo anterior podrán formar parte del CJIB, previa solicitud por escrito a la Comisión Permanente y cumplimentando las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen; en todo caso, su estructura interna y su funcionamiento serán democráticos y manifestarán expresamente su acatamiento a la Constitución y al Estatuto.

Art. 6.º El Consejo de la Juventud de la Comunidad Autónoma contará con los órganos siguientes:

a) La Asamblea General.

b) La Comisión Permanente.

c) Las Comisiones especializadas.

d) El Comité de Relaciones Intercomunitarias.

Art. 7.º 1. La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo y estará constituida por dos miembros de cada uno de los grupos establecidos en el artículo 4.º

No obstante lo anterior, los Consejos Locales de la Juventud de poblaciones de menos de 10.000 habitantes tendrán un solo representante en la Asamblea General.

2. La proporcionalidad de delegación se fijará reglamentariamente en función del número de socios o de afiliados. También de forma reglamentaria se establecerá la forma de nombramiento.

3. Para ser delegado será necesario:

Ser acreditado por escrito por la Entidad-miembro del CJIB a la que representa.

4. La Asamblea elegirá, por un período de dos años, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero, en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 8.º 1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea; promueve la comunicación y coordinación entre las Comisiones y asume la dirección y representación del Consejo cuando la Asamblea no está reunida. Estará integrada por los cargos que se especifican en el artículo 7.º y por un Vocal por cada uno de los Consejos Insulares de la Juventud. A ésta podrá asistir, además, un representante por cada una de las Comisiones Especializadas, con voz, pero sin voto.

2. El Consejo podrá crear Comisiones especializadas para el cumplimiento de sus fines y sin perjuicio de las competencias de la Asamblea y de la Comisión Permanente.

3. El comité de las relaciones intercomunitarias tiene como finalidad propiciar el intercambio entre Entidades u organismos de finalidades similares existentes en otras Comunidades Autónomas.

Art. 9.º 1. Un representante de la Conselleria de Educación será Vocal, con voz pero sin voto, en todos los órganos del Consejo.

2. Asimismo, con voz, pero sin voto, a iniciativa del Consejo, podrán incorporarse temporalmente a las tareas de éste representantes de las diferentes áreas de la Administración Autonómica, así como el número de expertos que se considere necesario.

Art. 10. El Consejo de la Juventud de las Islas Baleares contará con los siguientes recursos económicos:

- Las dotaciones específicas que a tal finalidad figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- Las cuotas de sus miembros.
- Las subvenciones que pueda recibir de Entidades públicas.
- Las dotaciones de personas o Entidades privadas.
- Los rendimientos de su Patrimonio.
- Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo.

Art. 11. Los actos emanados de los órganos de Gobierno del Consejo serán recurribles de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 113 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 12. El Consejo de la Juventud propondrá a la Conselleria de Educación y Cultura el anteproyecto de su presupuesto, acompañado de la correspondiente Memoria, a efectos de su tramitación. Igualmente, rendirá cuentas anualmente de la ejecución de sus presupuestos, dando cumplimiento a las normas presupuestarias de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta el momento en que queda constituida la primera Asamblea General y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del CJIB serán asumidas por una Comisión Gestora, que se constituirá mediante Orden de la Conselleria de Educación y Cultura, donde se establecerán las normas de funcionamiento, que estará formada por representantes de la Conselleria de Educación y Cultura.

Dicha Orden se dictará en un plazo de dos meses a partir de la publicación de la Ley.

La Comisión Gestora, en el plazo de tres meses, acordará la convocatoria de la primera Asamblea General del Consejo que se celebrará en el plazo máximo de seis meses.

Segunda.-La Comisión Gestora a que se refiere la disposición precedente, velará por el cumplimiento de lo que se establece en esta Ley sobre el acceso al Consejo de todas aquellas Entidades que lo soliciten y que tengan derecho a éste. A tal finalidad, establecerá los mecanismos de comprobación que estime convenientes y podrá recabar la asistencia material y técnica de los órganos de la Comunidad Autónoma.

Tercera.-La Comisión Permanente designada en la primera Asamblea General, en un plazo de cuatro meses, deberá presentar a aprobación de la Asamblea General el Reglamento del Consejo. Una vez aprobado, se elevará a través de la Conselleria de Educación y Cultura al Gobierno Autónomo, para que, previa ratificación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Gobierno Balear dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.-La Conselleria de Economía y Hacienda habilitará anualmente los créditos presupuestarios especificados en la presente Ley.

Tercera.-En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a la presente Ley.

Cuarta.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 28 de marzo de 1985.

FRANCISCO GILET GIRAT
Consejero de Educación y Cultura

GABRIEL CAÑELLAS FONS
Presidente

(«Boletín Oficial de las Islas Baleares» número 12, de 30 de abril de 1985)

COMUNIDAD DE MADRID

18249 LEY de 18 de abril de 1985, por la que se suspende la aplicación de la Ley 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 4/1985, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», número 93 de fecha 20 de abril de 1985, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 19 de diciembre de 1984 la Asamblea de Madrid aprobó la Ley 15/1984, de creación del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid, destacando entre sus objetivos la profundización en la tarea de hacer efectivo el principio de justicia tributaria, es decir, de solidaridad en el ámbito de la Comunidad, proporcionando de esta forma recursos suplementarios de los Ayuntamientos para atender a la satisfacción de sus necesidades de inversión e infraestructuras y equipamiento de carácter local y comarcal cooperando al ineludible proceso de racionalización y simplificación del sistema tributario local y progresando en la necesaria tarea de elevar el grado de coordinación entre las Administraciones públicas que actúan en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Igualmente, esta Ley significa un avance en la puesta en marcha de los mecanismos de financiación de la Comunidad de Madrid previstos en la LOFCA, justificado desde la necesidad de una política tributaria diferencial de las Comunidades Autónomas que, como consecuencia de la aplicación de la Ley del Fondo de Compensación Interterritorial, se ven negativamente afectadas en cuanto a otros recursos financieros.

La interposición de diversos recursos de inconstitucionalidad contra la referida Ley ha producido una generalizada confusión en la ciudadanía que puede afectar a intereses nacionales entre los que se encuentra la misma acción recaudatoria del Estado.

Por todo ello, desde el profundo respeto a las instituciones del Estado, se estima conveniente el pronunciamiento del Tribunal Constitucional para el establecimiento de la plena constitucionalidad de la referida Ley, suspendiendo entre tanto su aplicación.

Artículo 1.º Se suspende la aplicación de la Ley 15/1984, de 19 de diciembre, de la Comunidad de Madrid hasta la definitiva resolución del Tribunal Constitucional en los Recursos de Inconstitucionalidad formulados contra la referida Ley.

Art. 2.º La Ley 15/1984 recobrará su eficacia sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero de la presente Ley en los siguientes supuestos:

- Si la sentencia que dictare en su día el Tribunal Constitucional, en los recursos de inconstitucionalidad formulados contra la referida Ley, fuera desestimatoria de aquéllos, con plena declaración de constitucionalidad para la misma.
- Si los recursos de inconstitucionalidad formulados en su día no prosperasen por desistimiento o cualquier incidencia procesal.

En ambos supuestos el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a la vista de la resolución recaída y en el plazo máximo de seis meses desde la notificación de la misma, hará pública, mediante Decreto, la recuperación de la eficacia de la Ley 15/1984, con referencia al día primero de enero del año siguiente a aquel en que se publique el citado Decreto.

Art. 3.º Si la sentencia del tribunal Constitucional fuere estimatoria parcial o totalmente de las pretensiones de inconstitucionalidad, el Consejo de Gobierno remitirá en un plazo no superior a seis meses a contar desde la notificación de la sentencia, una comunicación a la Asamblea de Madrid, conteniendo la sentencia recaída, así como la armónica adecuación a la misma de la Ley 15/1984.